

C. DIPUTADO ARNULFO VÁZQUEZ NIETO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

De conformidad con las atribuciones que me son conferidas en el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, presento a la consideración de ese Honorable Congreso la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, bajo las siguientes consideraciones:

A principios del siglo pasado, y antes de los primeros intentos de una coordinación fiscal, México se distinguía por la multiplicidad de tributos tanto federales, estatales y municipales, así como un sistema tributario complejo e inequitativo para los contribuyentes, la existencia de demasiadas leyes fiscales frecuentemente contradictorias y la multiplicidad de funciones similares de administración tributaria.

Con el propósito de corregir el esquema que predominaba en ese momento, se efectuaron diversas Convenciones Nacionales Fiscales - 1925, 1933 y 1947 - con lo que se emprenden los primeros esfuerzos de un proceso de coordinación entre la federación, los estados y municipios.

La Convención pretendía formar un órgano de estado que estuviera destinado a la organización del régimen fiscal de la República. Entre algunas de sus funciones tenía la de delimitar la competencia tributaria de la federación,

los estados y municipios y uniformar los sistemas tributarios relativos a los gravámenes locales.

Es así que, la Primera Convención Nacional Fiscal llevada a cabo en el año de 1925, plantea como solución de los problemas la separación de las fuentes impositivas y la eliminación de prácticas alcabalatorias. Para ello, se elaboró una iniciativa de reformas a la Constitución Federal, las cuales no prosperaron.

Ante el pobre resultado de la Primera Convención, se citó entonces a una Segunda en el año de 1932. Se convino en esta que la delimitación de competencias era deseable, pero no posible, formulándose entonces un anteproyecto de reformas que apoyaban la asignación de arbitrios específicos, como el impuesto predial a los estados y municipios y la necesidad de asignar en forma exclusiva ciertos tributos, como el impuesto sobre la renta, a la federación.

De esta manera, se promovieron varias reformas constitucionales, prosperando sólo la relativa al artículo 73 fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica, con lo que los impuestos de esta fuente pasaron a ser exclusivos de la federación.

En este mismo sentido, se adiciona, en el año de 1942, al artículo 73 constitucional fracción X, la facultad al Congreso de la Unión para legislar sobre industria de tabacos en rama y elaborados, para decretar impuestos sobre producción y venta de tabacos labrados, fijar el porcentaje que en el

rendimiento de dichos impuestos corresponde a las entidades federativas y determinar la cuota de los impuestos locales sobre producción, acopio o venta de tabaco en rama.

Se adicionó también al artículo 73, la fracción XXIX, en la que se estableció que las entidades federativas participaran del rendimiento de contribuciones especiales sobre: Energía eléctrica; producción y consumo de tabacos labrados; gasolina y otros derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; explotación forestal; y producción y consumo de cerveza. Se consignó asimismo en dicho ordenamiento, que se participara del rendimiento de éstas contribuciones a los estados mediante la ley secundaria federal, y que las legislaturas locales determinaran el porcentaje a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

No obstante estos avances, el problema de distribución de competencias de los niveles de gobierno y de la concurrencia lícita, respecto de los gravámenes a la industria y al comercio, seguían vigentes. En razón de ello, se realizó la Tercera Convención Nacional Fiscal, en el año de 1947. Entre los principales resultados podemos considerar: La expedición de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles (1948); Ley que Regula el Pago de Participaciones en Ingresos Federales a las Entidades Federativas (1948), y la primera Ley de Coordinación Fiscal entre a Federación y los Estados (1953).

La primera de las disposiciones aprobadas, establecía una tasa federal uniforme en el país del 1.8%, y otra del 1.2% para los estados que aceptaran

coordinarse en el impuesto, por lo que en conjunto se alcanzaba una tasa del 3% sobre los ingresos mercantiles. Con esta medida se trataba de simplificar el sistema fiscal del país, evitando la multiplicidad de legislaciones en la materia y la consecuente variedad de requisitos y procedimientos de control. Asimismo, se dio la facultad de que los estados o municipios, vía convenio de colaboración administrativa, pudieran recepcionar el pago de la contribución.

Así pues, la mitad de los estados se coordinaron en esta materia, sin embargo las entidades con mayor potencial económico decidieron no hacerlo, argumentando que aún teniendo menores tasas, si estas se incrementaban, el estado dejaría de ser atractivo económicamente ante los comerciantes e industriales.

En vista de este problema, en el año de 1973, se reforma la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, estableciéndose una tasa nacional del 4%, correspondiendo una tasa del 2.2% para la federación y un 1.8 para los estados coordinados, o lo que es lo mismo una tasa nacional del 4%. Derivado de esto, para el año de 1974, todas las entidades quedaron coordinadas en este impuesto.

Para el año de 1979, se había llegado a un punto de estática del sistema, pues las principales leyes impositivas coordinadas, eran ya obsoletas. Surge entonces la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Nueva Ley de Coordinación Fiscal. Con estas, ocurrieron cambios profundos en las relaciones fiscales de los tres órdenes de gobierno, lo cual originó el actual Sistema de Coordinación Fiscal.

Dentro de este, encontramos inmersa a las participaciones, las cuales a través de su evolución y perfeccionamiento, han sido consideradas como la columna vertebral del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF). La Ley de Coordinación Fiscal, durante su periodo de vigencia, ha presentado un marcado dinamismo, sufriendo cambios principalmente en el concepto de Recaudación Federal Participable (RFP), número de fondos existentes, elementos o variables, porcentajes que de dicha recaudación integran cada uno de ellos, entre otros.

Parte fundamental de este cambio han sido los trabajos que se presentaron en la Primera Convención Nacional Hacendaria, así como los desarrollados por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y los diversos grupos de trabajo, en los cuales el Estado de Guanajuato ha venido participando de manera proactiva y propositiva.

Mención por separado merece la reforma integral de la hacienda pública, presentada por el Ejecutivo federal y aprobada por el H. Congreso de la Unión en octubre pasado.

La misma establece como sus principales objetivos: Facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y combatir la evasión fiscal; un gasto público transparente; un federalismo encaminado hacia un nuevo pacto hacendario, y un sistema tributario equitativo, competitivo y con fuentes alternativas de ingresos.

En este sentido, habremos de referirnos al objetivo denominado federalismo: hacia un nuevo pacto hacendario. Este, propuso expandir las facultades tributarias de los Estados y Municipios, evitando la existencia de una proliferación de impuestos locales. Asimismo, una simplificación y mejora de los incentivos de las fórmulas, tanto en participaciones como para las aportaciones, que premian la actividad económica y los esfuerzos recaudatorios.

Resultado de las mismas, es la creación de un Fondo de Fiscalización, para premiar las labores que realizan las Entidades Federativas; y el Impuesto Especial sobre las gasolinas y diesel, a los cuales haré referencia en forma específica en líneas posteriores.

* * *

En las relatadas circunstancias, y derivado de la aprobación de la señalada Reforma Integral de la Hacienda Pública, por el H. Congreso de la Unión, la propuesta legislativa que someto a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, precisa diversas instituciones y conceptos de orden técnico-jurídico, al tiempo que privilegia la simplificación a fin de proporcionar a los Ayuntamientos un insumo normativo que facilite y permita conocer con claridad y transparencia, el mecanismo de distribución de los recursos que por ingresos federales le corresponden a cada uno de los municipios del Estado.

Es así que, la presente Iniciativa se sustenta en tres objetivos fundamentales: Coadyuvar al impulso del Estado de Derecho, Fortalecer las Haciendas Públicas Municipales y Fomentar la Coordinación Fiscal Estatal.

La armonización de las leyes fiscales estatales, con relación a las disposiciones federales, se presenta como una medida imperante de fortalecimiento al marco jurídico. Es por ello que ante la reforma de las normas de carácter federal, se torna indispensable actualizar los dispositivos legales locales que incidan sobre la materia, logrando dotar de certidumbre jurídica toda acción de Gobierno.

En este sentido, se propone adicionar a los artículos 1, 2, 3, y 10, la referencia a los incentivos económicos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en atención a que este concepto, así definido por el Convenio citado, forma parte de la materia de participación hacia los Municipios.

Por otra parte, se propone la modificación de los artículos 4 último párrafo, 6, 8, 9, 10, 11 y 13; con motivo de hacer referencia tanto a la denominación correcta de la Secretaría de Finanzas y Administración, como de su titular, buscando con ello homologar la denominación a la establecida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato en la fracción II del numeral 13.

Asimismo, en los numerales 10, 11 y 13, se sustituye la referencia de “El Ejecutivo del Estado”, por “El Gobierno del Estado”, atendiendo a que la labor

de llevar a cabo la amplia gama de funciones públicas en la Administración Pública, corresponde al aparato que integra el Gobierno, con ello, además, se logra ser consistentes en el uso de términos, pues en los artículos 6, 8 y 9, se habla del Gobierno del Estado.

Por otro lado, situándonos en materia de reformas fiscales federales, el pasado 13 de septiembre del presente ejercicio, el H. Congreso de la Unión aprobó decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales, con el ánimo de fortalecer el federalismo fiscal, incidiendo, principalmente, en:

1. La modificación de los criterios mediante los cuales se distribuyen las participaciones federales a las entidades federativas. Dichos cambios premian con mayor hincapié el fomento de la actividad económica así como el esfuerzo recaudatorio.
2. El otorgamiento de nuevas fuentes de recursos, tales como:
 - Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) de gasolinas y diesel. Debido a las reformas a la Ley del IEPS, así como a la Ley de Coordinación Fiscal se permitirá a las entidades federativas, a través de un Anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, el cual se firmará una vez acordado con el Gobierno Federal, en cuanto a las condiciones y mecanismos, acceder a nuevas fuentes de recursos como es la tasa de IEPS de 36 centavos por litro de gasolina magna, 43.92

centavos por litro para la gasolina premium y 29.88 centavos por litro para el diesel.

- Fondo de Fiscalización (FOFIES). Se crea un Fondo de Fiscalización con la finalidad de crear incentivos específicos para que las entidades federativas mejoren los actos de administración, incrementen los niveles de recaudación y contribuyan en la reducción del contrabando. Es importante señalar que dicho fondo se crea con el 1.25 por ciento de la Recaudación federal Participable (RFP).

Derivado de lo anterior, se propone la adición al artículo 3 de dos nuevas fracciones, VII y VIII, en las cuales se incorporen tanto el FOFIES, como el IEPS de gasolinas y diesel, logrando con esto, adecuar el marco legal estatal al federal, así como contemplar la distribución de nuevos recursos a favor de los municipios.

Una vez enumerados los conceptos de participación que recibirán los municipios, en el artículo 3, incluyendo los dos nuevos fondos, se contemplan en la presente iniciativa tres modificaciones.

La primera, consistente en incorporar, en las fracciones I y II del artículo 4, la referencia a la recepción de la cantidad que les hubiere correspondido, por concepto de Fondo General de Participaciones, Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, durante el año de 2007, y no durante el “año inmediato anterior”.

Esto tiene como argumento principal la imposibilidad que tiene el Estado, respecto de asumir costos de factores externos tanto nacionales como internacionales, para garantizar el entero de una cantidad similar a la otorgada a los municipios en el año inmediato anterior, tomando como punto de garantía, sólo la correspondiente a 2007. Con esto, adicionalmente, se logra homologar la forma de distribución, a la señalada por el sistema de participaciones aprobado en la Ley de Coordinación Fiscal.

Con la referencia mencionada, en la fracción II del artículo en comento, y al señalar que el adicional a distribuir con los criterios de reparto, se derive de la diferencia del año de cálculo y del año base de 2007, se brindará una mayor importancia a los criterios de distribución de población y recaudación local en los municipios en los años posteriores, y no simplemente como una trayectoria inercial como actualmente ocurre, mediante lo cual se fortalece el espíritu resarcitorio de las participaciones.

En una segunda propuesta, se prevé la adición de un segundo párrafo al artículo 4, con el objeto de señalar, claramente, que en caso de que en un ejercicio fiscal el monto de las participaciones sean menores a las de 2007, se les garantiza a los municipios que los coeficientes de este ejercicio, serán los que se consideren para la distribución de los recursos.

Mismas consideraciones serán aplicables para el caso del Fondo de Fomento Municipal, IEPS y Derechos por licencias de funcionamiento, para almacenamiento, distribución y compraventa de bebidas alcohólicas.

Por último, y como consecuencia lógica de la prevención de nuevos recursos participables a los municipios, en un 20%, de conformidad con lo establecido por los artículos 4, referente al Fondo de Fiscalización, y 4-A, relativo al IEPS de gasolinas y diesel, de la Ley de Coordinación Fiscal, materia de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, se contempla en la presente iniciativa, la adición de dos artículos, correspondientes al 5-A y 5-B, los cuales establecen la manera en que se distribuirán los recursos por el Fondo de Fiscalización y el IEPS de gasolinas y diesel, respectivamente, a los municipios del Estado.

Con referencia a la distribución de los Recursos del Fondo de Fiscalización (FOFIES), previstos en el artículo 5-A de la presente iniciativa, se contempla que el factor de cálculo se base, íntegramente, en el número de contribuyentes por municipio que se tengan inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, respecto de aquellos cuya obligación se genere por la realización de actividades empresariales y que se ubiquen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Esta propuesta se deriva del espíritu que tiene la creación de dicho fondo, el cual estriba en el fortalecimiento a las labores de fiscalización de las Entidades Federativas, respecto de impuestos coordinados, siendo el caso el Impuesto Sobre la Renta por actividades empresariales en dicho Régimen, delegado en su cobro al Estado, en virtud del Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Con esto, se pretende que los municipios coadyuven activamente, en las labores de control, actualización, depuración e incremento del padrón de este tipo de contribuyentes; de tal forma que se genere un aumento directamente proporcional en los recursos a recibir, en la medida que incremente el número de contribuyentes referidos.

Asimismo, es materia de propuesta el enterar a los municipios el recurso correspondiente a este Fondo, de forma trimestral, a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores a que la Federación entregue dichos recursos a la Entidad. Lo anterior obedece a los periodos que ha establecido la propia Federación, respecto de la entrega de dichos recursos.

Por lo que toca al artículo 5-B, habrá de referirse a la distribución de los recursos provenientes del IEPS de gasolinas y diesel, tomando en consideración dos factores:

- A. Un 70%, se aplicará en razón directa a la población que registre cada municipio, por así estipularse en la legislación que le da origen a este recurso, es decir, por el artículo 4-A, penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicho porcentaje se distribuirá de conformidad con la información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo. Dicha disposición tiene como base el hecho de que la reforma federal fortalece el componente solidario y redistributivo, esto es, donde exista mayor número de habitantes existen

mayores necesidades de servicio. Por tal motivo, esta propuesta sugiere privilegiar el factor población

- B. El restante 30%, será calculado, considerando el Padrón Vehicular de cada municipio, debido a que la contribución del IEPS de gasolinas y diesel es pagado principalmente por los poseedores de automóviles, por lo que dicha medida compensará a los municipios que cuentan con un padrón importante de vehículos. Cabe señalar que con esta mecánica de distribución, se pretende el fortalecimiento de la inversión en infraestructura física vial, principalmente por los problemas ocasionados por el número de vehículos que circulan en los municipios, así como a programas de protección y conservación ambiental.

Asimismo, parte importante de esta reforma, es la disposición contemplada en el tercer párrafo del artículo 5-B en comento. Este tiene que ver con el destino específico de los recursos. De esta manera se garantiza que los mismos sean canalizados a infraestructura vial rural o urbana; hidráulica; movilidad urbana y, por lo menos el 12.5 por ciento, a programas para la protección y conservación ambiental. Ello garantiza que no se destine recurso alguno a gasto de operación.

Punto importante, es el hecho de que los municipios, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, podrán afectar hasta un 25 por ciento, los recursos que se generen de este impuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones financieras.

Cabe señalar que estas medidas contribuyen a la certidumbre de los recursos así como la transparencia en el establecimiento de criterios de distribución de los recursos a los municipios, con ello se apoya en forma decidida el Estado de Derecho de la Entidad.

No omito mencionar que la adición de las nuevas fuentes de ingresos a los municipios representaría recursos por 156 millones de pesos, mediante lo cual los municipios tendrán mayores herramientas para la atención de las necesidades sociales de la población, así como el fortalecimiento de las finanzas públicas municipales.

En el artículo 6, se precisa que los anticipos y complemento de participaciones, sólo se realizarán a los incisos comprendidos del I al VI del 3 artículo, con la finalidad de brindar certidumbre a los municipios en la entrega de los recursos participables.

Finalmente, se establece un Artículo Segundo Transitorio para legislar acerca de la obligatoriedad de compartir información de los registros de contribuyentes por parte de las haciendas municipales con la Secretaría de Finanzas y Administración, con el ánimo de establecer vínculos de cooperación que permitan por un lado, coadyuvar a la integración del Registro Estatal de Contribuyentes por municipio, así como generar incentivos para que los municipios compartan información de los padrones que con motivo de sus atribuciones tengan disponibles, tales como predial, de contratistas, proveedores, mercados, etcétera.

Es importante señalar que con este mecanismo de coordinación se podrán fortalecer las haciendas públicas de ambos niveles de Gobierno, e incrementar la base de contribuyentes, combatiendo con ello, el comercio informal.

El Artículo Tercero Transitorio, prevé la entrada en vigor de los artículos 3, 4, 5, 5-A y 5-B condicionada a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que dan origen a los ingresos y mecánicas de ministración a los Municipios que se plantean en la presente iniciativa.

Es menester señalar que con motivo de las modificaciones y adiciones propuestas, se estiman recursos a los municipios del Estado por 3 mil 279 millones de pesos, monto que se desglosa de la siguiente manera: Fondo General de Participaciones con 2,409 millones de pesos; Fondo de Fomento Municipal, 463.4 millones; Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos 138.8; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, 36.5; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios 51.8; Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compraventa de bebidas alcohólicas, 22.7; Fondo de Fiscalización 109.3; y, IEPS de gasolinas y diesel, 47.2 millones de pesos.

Esta cantidad implica un crecimiento de 16.2 por ciento real con relación a lo estimación de cierre 2007, lo que representa el mayor incremento de recursos a municipios en los últimos 8 años.

Con esta medida se refrenda el compromiso de la presente administración de coadyuvar al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios del Estado, el cual es un requisito fundamental para lograr una auténtica autonomía municipal.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO**

DECRETO NÚMERO ____

**LA H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, fracción I; 2; 3, primer párrafo; 4, fracciones I y II, así como el último párrafo; 5, fracciones I y II; 6, 8, 9, 10, 11 y 13. Se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 3; 4, segundo párrafo; 5, segundo párrafo; así como los artículos 5-A y 5-B, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las Participaciones de Ingresos Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de Gobierno del Estado que correspondan a los municipios del estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación;

II y III.-

Artículo 2.- Las Participaciones Federales e Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios de Gobierno del Estado que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal.

Artículo 3.- De las Participaciones sobre el Ingreso Federal que corresponda al Estado, incluyendo sus incrementos, así como de los Incentivos Económicos derivados de la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal e Ingresos Propios del Estado, los municipios recibirán los siguientes porcentajes:

I a VI.-

VII.- 20% de los recursos derivados del Fondo de Fiscalización; y

VIII.- 20% de los recursos derivados de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en gasolinas y diesel.

Artículo 4.- Los ingresos.....:

I.- Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año 2007; y

II.- Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tenga el Fondo General, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) a c)

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3, fracciones I, II y V de la presente Ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas y Administración la información de la recaudación del impuesto predial y derechos por servicios de consumo de agua potable a que se refieren los incisos a) y b), dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se efectúe el cálculo. En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará el cálculo del monto de las

participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que se cuente con dicha información.

Artículo 5.- El Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y los Derechos por Licencias de Funcionamiento para Almacenamiento, Distribución y Compra venta de bebidas alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I.- Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año 2007; y

II.- Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determine conforme a las siguientes reglas:

a) y b)

La mecánica de distribución anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo los recursos referidos en el artículo 3, fracciones III, IV y VI de esta ley, sean inferiores a lo observado en 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 5-A.- Las participaciones a municipios provenientes del Fondo de Fiscalización establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán de la manera siguiente:

I.- 100% en razón directa al Número de Contribuyentes por municipio que se tengan en el Registro Estatal de Contribuyentes respecto del Régimen de Pequeños Contribuyentes con actividades empresariales a inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo;

El Fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos. La entrega de dicho Fondo se realizará a más tardar los 5 días hábiles después de que la Federación entregue dichos recursos a la entidad.

Artículo 5-B.- Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en Gasolinas y Diesel establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirán de la siguiente manera:

I.- 70% en razón directa a la población que registre cada municipio, de acuerdo con la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo; y

II.- 30% considerando el Padrón Vehicular de cada municipio de acuerdo con el Registro Estatal Vehicular, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente al año de cálculo.

La entrega de dicho Fondo se realizará a más tardar los 5 días hábiles después de que el Estado cuente con dichos recursos.

Los recursos que reciban los municipios en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental.

Los recursos que obtengan los municipios de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrán afectarse en garantía, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25 por ciento de los recursos que le correspondan.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3 fracciones I a VI, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo, sin condicionamiento alguno.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá publicar en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la entidad, dentro del mes de enero de cada año, el

monto de las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración pondrá a disposición de los ayuntamientos municipales que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el monto de las mismas.

Artículo 10.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 8, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Ayuntamientos de los municipios podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, para el perfeccionamiento del sistema fiscal de ambos órdenes de gobierno.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y los ayuntamientos, participarán en el desarrollo,

vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, por medio de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, integrada por el Secretario Finanzas y Administración y por el titular del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

El Secretario de Finanzas y Administración podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2008 dos mil ocho.

Artículo Segundo.- Con la finalidad de fortalecer el sistema de coordinación fiscal entre el Gobierno del Estado y los municipios, se deberán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

Artículo Tercero.- Los artículos 3, 4, 5, 5-A y 5-B del presente decreto entrarán en vigor una vez publicados en el Diario Oficial de la Federación los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

En mérito de lo expuesto, agradeceré a Usted se sirva dar cuenta de la presente iniciativa al Honorable Congreso del Estado para su trámite correspondiente.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto., 23 de noviembre de 2007

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ